



Aguascalientes, a 3 de abril de 2023

ASUNTO: Se propone iniciativa de reforma a la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

00000682

HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
03 ABR. 2023

RECIBE _____
FIRMA _____
PRESENTA J. Sánchez HORA 10:20 am
Galinas FOJAS _____

El suscrito, **DIP. FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA**, en mi calidad de miembro de esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el Artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto ante la consideración de esta Honorable Soberanía la **"Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción XIV. del artículo 202 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes."** al tenor de la siguiente:

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Aguascalientes el transporte público es una alternativa de transporte empleada por una gran parte de los ciudadanos, no obstante, es en estos medios de transporte dónde se pueden suscitar situaciones que menoscaben la formación del pensamiento crítico en nuestros jóvenes al difundírseles mensajes que pueden ir en detrimento de la cultura promotora de Derechos Humanos, por ejemplo la reproducción de material audiovisual tendiente a hacer apología del delito, fomentar la violencia, perpetuar estereotipos de género y cosificar a la mujer.

La movilidad como derecho humano en nuestro sistema jurídico se encuentra definida por el artículo 4º Constitucional en su párrafo décimo séptimo¹ de la siguiente guisa:

"Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad."

Por su parte la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes en su articulado lo acunñan refiriéndose a él como la disponibilidad con la que cuenta toda persona usuaria dentro del sistema de desplazamientos que debe ser de calidad, continuo, accesible, seguro, eficiente, sustentable, suficiente y tecnológicamente innovador, que garantice traslados en condiciones de **igualdad, equidad, inclusión y progresividad**, y le permita colmar sus necesidades, abonando así a su pleno desarrollo.

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

En este sentido, se colige que el sistema de transporte público resulta elemental e indispensable para las personas usuarias, por ende, es toral que los concesionarios y sus operadores, brinden un servicio de calidad, procurando condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, **inclusión e igualdad** de las y los pasajeros.

Por su parte el artículo primero constitucional establece entre los principios rectores de los derechos humanos el de la **interdependencia**, lo que se traduce en que los Derechos Humanos se encuentren ligados e interrelacionados entre sí, de modo tal que los mismos deben entenderse como un conjunto y para ser tutelados deben abarcarse rubros de manera integral que a simple vista parecen ajenos, pero que después de un segundo vistazo se advierte que ciertos derechos están vinculados, y que algunas conductas cotidianas por desgracia tienden a normalizar la violencia en todas sus formas y menguar así los derechos que nos ocupan, por lo que es menester que en la esfera pública se segreguen esta clase de conductas.

Resulta común en el transporte público la difusión de contenido discográfico o audiovisual que busca denostar y cosificar a la mujer, así como ensalzar y promover el delito, pues sus letras enaltecen y perpetúan los estereotipos de género. Se tiene verbigracia, a los lamentablemente famosos narcocorridos, o el reguetón cuyas letras son notoriamente infamantes en muchos casos, es por ello que es necesario para

el suscrito abonar a erradicar la violencia de género y la apología del delito, no podemos permitir que nuestros jóvenes sean envenenados con estos contenidos que normalizan y establecen como modelos a seguir ideales falsos y que van en detrimento del tejido social.

Al respecto del choque dialectico entre la libertad de expresión y lo aquí propuesto traigo a colación el siguiente trabajo²:

"1.4. . La apología al delito, excepción de la libertad de expresión.

En cuanto a la apología al delito, como se revisó anteriormente se encuentra dentro de los límites sociales del derecho a la información, tanto en los tratados internacionales como en el artículo 6º y 7º constitucionales, y las leyes derivadas de éstos. Sin embargo, su mención es ambigua, por lo que es necesario precisar su dignificado en la doctrina y resolución de los tribunales.

El término de apología según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) lo define como "el discurso de palabra o por escrito, en defensa o alabanza de personas o cosas". Por su parte, Guillermo Cabanellas de Torres (1993) lo refiere como "elogio, solidaridad pública o glorificación de un hecho delictivo o de su autor a causa de él". (p. 28)

El PIDCP, en su artículo 20.2, refiere como una limitación de la libertad de expresión: "toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará

² Lemus (2014). El Narcócorrido: ¿Libertad de expresión o apología del delito?: Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo

prohibida por la ley". Esto mismo lo reitera el Pacto de San José en su artículo 13.5 añadiendo "(...) o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".

El mensaje apologético podemos enmarcarlo dentro de la moral y el orden público, señalado en el artículo 6º constitucional:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

En los artículos de las leyes y/o códigos penales federal o estatales se hace referencia al delito de apología o provocación del delito, sin encontrar una definición clara y concisa, por lo que queda a la interpretación de los tribunales. Revisando el marco constitucional, encontramos que en la Ley Sobre Delitos de Imprenta, en el artículo 2, la apología del delito se constituye como un ataque a la moral pública:

Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores.

...

Asimismo, una expresión de incitación o alabanza a un delito es penalizada en el Código Penal (sic) [Federal], en su artículo 208:

Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

En este sentido, la apología del delito sería un principio válido para el derecho penal, ya que en sentido estricto se entiende como una alabanza, elogio o exaltación de un hecho delictivo.

..."

Realizando un ejercicio de derecho comparado a nivel nacional, la Ley de movilidad sustentable y transporte del Estado de Baja California, establece textualmente en su artículo 155³:

"VIII. No podrán llevar el aparato de sonido encendido con un volumen mayor a 60 decibeles, de tal forma que le permita escuchar el timbre e indicaciones diversas de los pasajeros, así como de la circulación del tránsito, quedando prohibido el transmitir o reproducir material discográfico musical que promueva la cultura de la violencia o haga apología al delito."

Sobre esta disposición jurídica la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad **194/2020**⁴ validó la fracción que nos ocupa, donde en esencia se establece la taxativa a los operadores del transporte público de transmitir o reproducir material discográfico musical que promueva la cultura de la violencia o haga apología del delito. Ello al considerar que la medida es clara, idónea, necesaria y proporcional.

³ <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfResultados.aspx?q=R1j2iitLU12dGZdC8X8nTHr/Y+5C2hnWdg1vlGQuD-WcrgUzDuCRK2UwMfgtZB7zwXq1NFO-ttVaUBvgke/gHy46JO3i4Wk4Pk1vR3rESyz0lpSVCQSY84DC+Jelqlw/YCgzHj9KUm2S8YdAn2NwOio+hKs4AwzWx9UBqtZ8TuiWeY6KR0rdST8o4YDbjZ61G21TAWBTzoR1ImjHIRK6/5v6EKwQMx3OHikkGLq6IAQpCgAwLVzE822miH69hnuxIOBH-MEZeM4KX+piGVuPHqmq0J4/HHhGGiQEXrVqc8ZTB7uCW00d1RVzFSn+GZN7X2>

⁴ <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-1942020#:~:text=Se%20reconoce%20la%20validez%20del,Estado%20de%20Baja%20California%2C%20expedida>

Sobre el análisis de la fracción VII del artículo 155 de dicho cuerpo legal de Baja California, la Suprema Corte de Justicia de la Nación des-pachó que dicha fracción es armónica con el principio de seguridad jurídica, al ser suficientemente clara, dado que persigue una finalidad constitucional, abonando a ello se trae a relucir el siguiente comunicado de la SCJN⁵:

"Comunicados de Prensa

No. 074/2023

Ciudad de México, a 06 de marzo de 2023

SCJN INVALIDA PRECEPTOS DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como resultado del análisis de las impugnaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, validó la fracción VIII del artículo 155, donde se prohíbe a los operadores del transporte público el transmitir o reproducir material discográfico musical que promueva la cultura de la violencia o haga apología del delito. Ello al considerar que la medida es clara, idónea, necesaria y proporcional.

Por el contrario, invalidó la fracción X, del mismo artículo, en la porción que establecía la obligación de los operadores del transporte

⁵ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7260#:~:text=Acci%C3%B3n%20de%20inconstitucionalidad%20194%2F2020,27%20de%20marzo%20de%202020>.

público de "cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas".

Lo anterior, por considerar que los preceptos violaban el principio de seguridad jurídica al generar incertidumbre para los gobernados, ya que la calificación que hiciera la autoridad respecto de si una palabra es obscena u ofensiva, no respondería a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal.

En cuanto a la fracción XIX del mismo artículo, en la porción que prohíbe a dichos operadores "el ascenso a personas en estado notable de ebriedad o que se encuentren bajo el influjo de estupefacientes. Asimismo, se prohíbe", si bien una mayoría de seis integrantes del Pleno se pronunció por su invalidez, al no alcanzarse ocho votos en ese sentido, el punto fue desestimado, por lo cual, dicha fracción subsiste.

Finalmente, la SCJN invalidó el artículo 166, fracción IV, en la que se prohibía al Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado otorgar permisos para la prestación del servicio de taxi: "Cuando el solicitante sea un servidor público de la administración pública, así como sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado".

Ello al determinar que dicha medida resultaba desproporcionada e innecesaria, pues existen otros medios para lograr el fin buscado, los cuales resultan menos restrictivos para el ejercicio de la libertad de trabajo.

Los efectos de este asunto serán determinados durante la próxima sesión del Pleno de la SCJN.

Acción de inconstitucionalidad 194/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad de 27 de marzo de 2020. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Secretario: Geovanni Sandoval Ochoa.

Documento con fines de divulgación. La sentencia es la única versión oficial."

Es por ello que pretendo reformar la fracción **XIV** del artículo **202** de la Ley de Movilidad de Aguascalientes, para regular su alcance y contenido, así como darle cohesión a la misma, en el sentido de que es responsabilidad de los concesionarios de transporte público que sus operadores, no puedan utilizar audífonos durante el servicio. En cuanto al aparato de sonido, su volumen no podrá superar los 60 decibeles, de tal forma que el operador pueda escuchar el timbre, indicaciones diversas de los pasajeros y sonidos propios de la circulación del tránsito. De igual modo, quedará prohibido transmitir o reproducir material audiovisual que promueva la cultura de la violencia, haga apología del delito o cosifique a la mujer.

Para efecto de mayor comprensión de la reforma, se presenta cuadro comparativo en los términos siguientes:

LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 202.- Es responsabilidad de los concesionarios del servicio de transporte público de personas y bienes, que sus operadores cumplan con las obligaciones siguientes:</p> <p>I. a la XIII. ...</p> <p>XIV. No utilizar durante el servicio audífonos, radio, discos compactos o cualquier otro dispositivo, estos últimos a un volumen que cause molestias a los usuarios;</p> <p>XV. a la XVI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 202.- Es responsabilidad de los concesionarios del servicio de transporte público de personas y bienes, que sus operadores cumplan con las obligaciones siguientes:</p> <p>I. a la XIII. ...</p> <p>XIV. No podrán utilizar audífonos durante el servicio. En cuanto al aparato de sonido, su volumen no podrá superar los 60 decibeles, de tal forma que el operador pueda escuchar el timbre, indicaciones diversas de los pasajeros y sonidos propios de la circulación del tránsito. De igual modo; queda prohibido transmitir o reproducir material audiovisual que promueva la cultura de la violencia, haga apología del delito o cosifique a la mujer;</p> <p>XV. a la XVI. ...</p>

Por todo lo expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

2. PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma la fracción XIV. del artículo 202 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 202.- Es responsabilidad de los concesionarios del servicio de transporte público de personas y bienes, que sus operadores cumplan con las obligaciones siguientes:

I. a la XIII. ...

XIV. No podrán utilizar audífonos durante el servicio. En cuanto al aparato de sonido, su volumen no podrá superar los 60 decibeles, de tal forma que el operador pueda escuchar el timbre, indicaciones diversas de los pasajeros y sonidos propios de la circulación del tránsito. De igual modo, queda prohibido transmitir o reproducir material audiovisual que promueva la cultura de la violencia, haga apología del delito o cosifique a la mujer;

XV. a la XVI. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Todo lo cual tengo el honor de proponer ante este H. Congreso del Estado de Aguascalientes, para efectos de que se provea el trámite legislativo correspondiente.

Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, residencia oficial del Poder Legislativo del Estado, con sede en la ciudad de Aguascalientes, a 3 de abril de 2023.

Atentamente



DIPUTADO FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO